Oficio No. 00333

Quito, 05 de marzo de 2015

Señor doctor
Humberto Sierra Porto
PRESIDENTE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

Señor Presidente:

Dentro del caso No. 11.576 referido al Caso García Ibarra y Familia (en adelante la presunta víctima) contra el Ilustrado Estado del Ecuador (en adelante, el Estado, Ecuador, o el Estado ecuatoriano) en atención al requerimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Corte o la Corte Interamericana) presenta sus alegatos finales escritos de conformidad al Reglamento del Tribunal.

El Estado ecuatoriano se referirá exclusivamente a ciertos asuntos que necesitan ser esclarecidos, reforzados, ampliados y a las cuestiones planteadas por los jueces dela Honorable Corte.

1. Excepciones preliminares

1.1 Violación al principio de legalidad y falta de motivación del informe de admisibilidad y fondo por parte de la CIDH

Las excepciones preliminares se conceptualizan como defensas que opone el Estado para que un asunto no sea de conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al tema de fondo.[1] Sobre esta base, el Estado ecuatoriano plateó tres excepciones en busca

de que el tribunal declare su incompetencia: violación al principio de legalidad en las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que afectaron el derecho a la defensa del Estado, condiciones de nulidad de lo resuelto en admisibilidad y fondo por parte de la CIDH, y la excepción de tribunal de alzada o cuarta instancia.[2]

Las dos primeras pueden ser analizadas en conjunto por su estrecha vinculación. De esta forma la violación del principio de legalidad, bajo el que debe actuar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se vio comprometido cuando la CIDH, determinó sin justificación de ninguna naturaleza, conocer el asunto, bajo un solo informe de admisibilidad y fondo, sin determinar las situaciones excepcionales que le llevaron a otorgar este tipo de tratamiento. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pronunció en su respuesta a las excepciones preliminares planteadas por el Estado, que cuando recibió la petición estuvo en vigencia el Reglamento de 1980. Sin embargo, omite mencionar que cuando procedió a la acumulación de las etapas, el 11 de abril de 2003,[3] estuvo en vigencia el Reglamento de 2002, siendo obligación de esta justificar la circunstancia excepcional para adoptar un solo informe.

Tal situación afectó la defensa del Estado, impidiéndole conocer los asuntos admitidos de forma previa a estudiar el fondo, sin que medie una causa justificada.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comete una violación contra la defensa del Estado, al no otorgar

---

[1] Cfr. Corte IDH, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 27 de enero de 2009, párr. 15
[2] Cfr. Escrito de contestación del Estado ecuatoriano de 30 de julio de 2014. Págs. 1 - 14.
[3] Cfr. CIDH, Informe No. 33/13 de Admisibilidad y Fondo caso García Ibarra y Familia vs. Ecuador, 10 de julio de 2013, párr.12.

motivación sobre la presunta vulneración a los derechos violados, específicamente a los artículos 4 y 19 de José Luis García Ibarra y 5, 8 y 25 en relación a los familiares de la presunta víctima. Puede hacerse una simple constatación, y es que al abordar el artículo 8 y 25, por ejemplo, no determina siquiera lo numerales respecto a los hechos del caso que el Estado habría presuntamente afectado. Lo cual, evidentemente impidió al Estado conocer puntualmente las imputaciones de forma clara o la motivación relativa al hecho específico.

En tal sentido, y como es parte de la jurisprudencia del Tribunal, no es posible analizar un caso que no haya sido sometido a la Comisión Interamericana, previamente.[4] Con lo cual, si hay una violación a las normas del Sistema Interamericano en el trámite ante la CIDH, el resultado del informe carecería de validez y por tanto, impediría a la Corte Interamericana conocer las alegadas violaciones, toda vez que "la validez del proceso es condición de validez de la sentencia".[5]

Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como límite de sus actuaciones en el trámite de una petición, a su Reglamento y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que el sistema se sustenta en los principios de "[...] seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional".[6] Por lo que si, la CIDH no cumplió con las normas del sistema en perjuicio del Estado, la Corte deberá declarar su incompetencia y ejercer además un control de legalidad.

---

[4] Cfr. Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo, Resolución 13 de noviembre de 1981, párrafo 14
[5] Corte IDH, caso Castillo Petruzzi vs. Perú, sentencia de Fondo y Reparaciones, 30 de mayo de 1999, párr. 219
[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 26 de junio de 2013, párr. 43

1.2. Formula de la cuarta instancia

El Estado desde el inicio de las actuaciones dentro de este proceso ante la CIDH, fundamentó su posición encaminada a otorgar plena vigencia al principio de subsidiaridad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, eje del mecanismo de protección. Lo anterior dado que el caso García Ibarra vs. Ecuador, fue planteado con base en la inconformidad de las presuntas víctimas de un proceso seguido con respeto a todos los lineamientos del debido proceso.[7]

De la simple verificación de los hechos del proceso referidos por el Estado ecuatoriano, así como de lo actuado en la fase oral ante este tribunal, se aprecia que la causa penal seguida en contra del autor de la muerte del ciudadano García Ibarra, contó con el desarrollo de variadas diligencias procesales, pruebas, interposición de recursos, intervención de diferentes jueces del fuero ordinario,[8] actuación de las presuntas víctimas que contaron con la representación de un letrado,[9] hasta culminar con un recurso formal del máximo tribunal de justicia ecuatoriano.[10] Constatándose de esta forma, que se dio curso completo a las posibilidades jurídicas procesales y de investigación, en el contexto del ordenamiento ecuatoriano.

Cabe manifestar que la configuración de la llamada fórmula de la cuarta instancia, se constató con claridad en el presente caso, motivado en la inconformidad con lo resuelto en el ámbito del Estado ecuatoriano. Así, la propia declaración de una de las presuntas víctimas

[7]Cfr. Escrito del Estado ecuatoriano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 23 de octubre de 2003 pág. 2
[8] Ibid. 14 -49.
[9] Cfr. Declaración de en audiencia de la Señora Pura Vicenta Ibarra, contrainterrogatorio del Estado, 4 de febrero de 2015.
[10] Cfr. Anexo 30 Escrito del Estado de 30 de julio de 2014.

en audiencia, refirió con relación a lo resuelto en el ámbito ecuatoriano: "Mi opinión es que no, no vale nada porque 18 meses a un año y medio no resuelve nada ni devuelve la vida a nadie".[11] Situación que evidencia que la pretensión no está encaminada a encontrar una violación a derechos humanos, competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino a cambiar el resultado de lo resuelto por la justicia ecuatoriana.

A más de lo anterior, el propio Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de las presuntas víctimas, suscrito en conjunto con su representante ante la Corte, al tratar las medidas de satisfacción, solicita al tribunal declarar la culpabilidad en otra calidad del perpetrador de la muerte del ciudadano García Ibarra. Develando una vez más, que el caso no está fundado en circunstancias objetivas que puedan preliminarmente comprometer la imparcialidad de los juzgadores o violación al debido proceso.

Del proceso interamericano se desprende que el asunto planteado se finca en elementos subjetivos, que el propio representante de las presuntas víctimas, para alegar las supuestas violaciones recurre a inferir los pensamientos que habría tenido el delincuente que cometió la infracción,[12] intentando desde aquella afirmación derivar responsabilidad internacional del Estado. Es preciso mencionar además que la CIDH ha coadyuvado está irregular actuación, al contravenir toda lógica para construir desde este caso específico un contexto, cuando como fue mostrado por el experto Pier Pigozzi, no se registran informes de derechos humanos que revelen al existencia de una patrón de violaciones al derecho a la vida contra adolescentes en Ecuador.

[11] Cfr. Declaración de en audiencia de la Señora Pura Vicenta Ibarra, contrainterrogatorio del Estado, 4 de febrero de 2015.

Aquello que sí fue constatado por propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos es que se garantizó en el proceso imparcialidad e independencia, como elementos principales del debido proceso, con base en los procesos desarrollados ante la autoridad penal ordinaria.

Lo mencionado merece ser adecuadamente valorado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que para poder entrar al anâlisis de un caso en que está planteada la excepción de cuarta instancia, se debe mirar indefectiblemente irrespetadas las garantías judiciales. Sin embargo en el presente caso, objetivamente no hay temores de falta de imparcialidad o independencia. Por tanto el Estado coincide con lo determinado por los Comisionados Rodrigo Escobar Gil, Dinah Shelton y Rose Marie Belle Antonie que en su voto en disidencia dijeron:

> En el caso bajo estudio, como quiera que no se evidencia una violación de las garantías judiciales del beneficiario y los tribunales de justicia internos adoptaron decisiones definitivas en el marco de sus preestablecidas competencias legales y dentro de los lineamientos del debido proceso, es claro que no se presenta la vulneración de ningún derecho protegido por la Convención Americana y, en sentido estricto, resulta evidente que se busca utilizar a la CIDH como tribunal de alzada [...] lo cierto es que se llevó a cabo un proceso imparcial que conllevó a la efectiva imposición de una sanción penal contra el infractor, la cual, a su vez, fue efectivamente cumplida y ejecutada de manera que resulta claro que el Estado investigó, juzgó y sancionó los hechos[...][13]

---

[12] Cfr. Alegato presuntas víctimas audiencia, 4 de febrero de 2015.
[13]CIDH, Informe No. 33/13 de Admisibilidad y Fondo caso García Ibarra y Familia vs. Ecuador, voto en disidencia de los comisionados Rodrigo Escobar Gil, Dinah Shelton y Rose Marie Antonie, 10 de julio de 2013, párr.12.

Es precisamente desde este contexto que los derechos humanos son los que orientan la gestión pública ecuatoriana. "El Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 constituye un instrumento al que se sujetan las políticas, los programas, los proyectos, la inversión y la asignación de los recursos públicos del Estado.[15]

Es importante señalar que desde la perspectiva institucional el Ecuador con orientación a su deber de proteger derechos, fortaleció organismos como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General del Estado, mediante programas como el de protección de víctimas y testigos, para evitar la doble victimización de las personas y las situaciones que atentan contra su integridad física o psicológica.[16]

Debe añadirse que la respuesta integral del Ecuador a su compromiso con el respeto y garantía de derechos permitió acoger las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) 2008, permitiendo la modernización de mecanismos administrativos y técnicos para la protección y seguridad de la ciudadanía. Así, se han implementado programas de capacitación para el personal de la fuerza policial en materia de derechos humanos, implementando el Programa de Capacitación Integral Continuo, que brindar capacitación teórico-práctica en todos los Comandos Provinciales de Policía, con la colaboración de instructores de derechos humanos, seguridad ciudadana y uso progresivo de la fuerza.[17]

El Ecuador en su escrito de observaciones al ESAP de los Representantes señaló que bajo la cooperación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), se expidió el *reglamento para la regulación del procedimiento de detención y aprehensión, el uso progresivo de*

---

[15] Examen Periódico Universal 2012. Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad.pág.14
[16] Ibíd. pág.13
[17] Ibíd. Párr.69, pág.22

En virtud de lo expuesto de que el fundamento del caso presentado contra el Ecuador, tiene base en la inconformidad de lo resuelto en el fuero interno y en elementos subjetivos; así como que objetivamente se comprobaron las garantías judiciales, la Corte deberá declarar su incompetencia para analizar el fondo del caso por no tener como sustento las presuntas violaciones a derechos humanos, y al contrario se pretende que el Tribunal Internacional actúe como un Juez Interno.

2.- Análisis de Fondo.-

2.1. Inexistencia de violación al artículo 1 CADH.-

El Estado dentro de este caso demostró tanto en su escrito de observaciones al escrito de sometimiento del caso preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como también al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes, y de los argumentos presentados en los alegatos orales, que el Ecuador cumplió su obligación para tomar medidas que puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los individuos acceder a los recursos que el sistema procesal interno ha previsto para el cumplimiento de los derechos.

Esta apreciación se consolida normativamente si se tiene en cuenta que la Constitución de 2008 trajo consigo un nuevo modelo de Estado y de desarrollo, en el cual los sujetos jurídicos fundamentales lo constituyen las personas y la naturaleza. El Estado promueve los derechos a la igualdad y el Buen Vivir como ejes transversales de su accionar; y, garantiza la protección a los grupos de atención prioritaria como es el caso de niños, niñas y adolescentes.[14]

[14] Examen Periódico Universal 2012. Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad.página.11

la fuerza, de armas no letales y letales y la utilización de armas de fuego y apoyo psicológico.[18] Este instrumento es de vital importancia en la formación de la Policía Nacional del Ecuador pues incorpora estándares internacionales a la formación de agentes encargados de la seguridad pública.[19]

2.2. Inexistencia de violación al artículo 4 CADH.-

En relación al derecho a la vida es necesario señalar que dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este parámetro jurídico cumple un papel fundamental para la realización de los demás derechos. Esta noción jurídica impone la obligación a los Estados de garantizar condiciones óptimas para que no se produzcan violaciones a este derecho, y correlativamente que los agentes estatales tienen el deber de impedir que se produzca cualquier vulneración a su contenido.

De esta manera es fácilmente aprehensible la relación del derecho a la vida (artículo 4 CADH) con el artículo 1.1 de la misma Convención, en el sentido de que el deber del Estado no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida con un carácter arbitrario (expresado en la obligación negativa), sino que también en el ejercicio de la obligación positiva, el Estado debe activar mecanismos de distinto tipo para impedir la vulneración de este derecho.

En torno a este aspecto el peritaje presentado por el profesor Pier Pigozzi, señaló que el deber de prevención es parte del deber de garantía de los derechos, que se trata de una obligación de medio. Más aún, si como se ha demostrado en la etapa escrita y oral del presente caso, el agente público se desprendió de su condición de policía nacional en ejercicio operativo, situación que puede evaluarse no solo por su conducta, sino también por las condiciones de contexto (tiempo y lugar) en el que ocurrieron los hechos. En la audiencia el Estado resaltó que el agente público al que se reprocha una

[18] Examen Periódico Universal 2012, Párr.71, pág.22

supuesta ejecución extrajudicial se encontraba fuera de horario de tarea, no estaba asignado a ninguna operación, y más bien se dirigía a buscar unos uniformes, situación que al parecer no se cumplió por la mediación del lamentable hecho en el que perdió la vida el señor García Ibarra.

Complementariamente el mismo perito Pier Pigozzi demostró que en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es prácticamente imposible que todas las privaciones a la vida sean prevenidas. Sin embargo, los Estados si tienen el deber de organizar su aparato público de tal manera que sus agentes estén capacitados y entrenados para bloquear eventuales situaciones de riesgo o abuso de fuerza, por efectos de la autoridad legítimamente conferida a sus funciones; esta obligación incluye también criterios para la utilización de armas letales, proporcionalidad y disuasión a través de su uso; con lo cual está claro que las obligaciones ineludibles son las de investigar, sancionar y reparar. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

> "[...] Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación". [20]

De este fragmento jurisprudencial se pueden extraer varios elementos que deben ser ilustrados dentro del caso. En primer lugar, que el Estado no incurrió en indebida diligencia dentro de la característica de plazo razonable por cuanto, el tiempo total de duración del trámite no resultó excesivo en virtud de sus especiales características, revisión de recursos y resoluciones de instancia. En segundo lugar, que no se puede atribuir falta de debida diligencia a los organismos de justicia del Ecuador en cuanto a que no se ha

[19] Examen Periódico Universal 2012, Párr.142, pág.34
[20] Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrafo 155.

acreditado la existencia de una denuncia por parte de los familiares del señor García Ibarra sobre presuntas amenazas o presiones de ningún tipo, debido a lo cual pudieron comparecer libremente ante los tribunales, desechándose por completo que se haya producido obstrucción en el desarrollo de las actuaciones procesales.

Finalmente, tampoco es posible acusar al Estado ecuatoriano de indebida diligencia si se analiza la secuencia o línea lógica de la investigación, por cuanto dentro de ella jamás existieron graves omisiones, asunto que ha quedado demostrado por el Estado, tanto en el proceso interno como en las observaciones presentadas al ESAP de los representantes. Puesto que incluso, las presuntas víctimas jamás argumentaron la existencia de tales omisiones, por lo cual la Corte Interamericana deberá valorar este asunto atendiendo a los méritos procesales del juicio penal que condenó al ex agente de la Policía Nacional, Guillermo Cortez.

Dentro de la audiencia, el Estado al presentar sus alegatos orales señaló que para conocer el deber estatal de juzgamiento y debida diligencia, principalmente en relación a los presupuestos básicos en investigaciones relacionadas con graves violaciones de derechos humanos, era necesario contextualizar ciertos hechos relacionados con el juzgamiento del policía responsable de la muerte del señor García Ibarra.

De todos modos, es necesario visibilizar los elementos básicos de debida diligencia dentro de una indagación que pretenda cumplir con los parámetros interamericanos, por tanto la investigación debe cumplir con lo siguiente: a) localizar a la víctima o sus restos, b) establecer la identidad de la víctima, c) debe orientarse a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones, d) abarcar la totalidad de los hechos violatorios, e) ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales, f) contar con el apoyo de expertos para llegar a la verdad de los hechos, g) tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o el asunto investigado, y h) considerar

varias hipótesis y llevar una metodología para evaluar la consistencia de la investigación.[21]

Al respecto, si trasladamos estas condiciones sobre debida diligencia al caso materia de este litigio, encontraremos que en cuanto la dos primeras características del estándar, esto es *localizar a la víctima o sus restos*, y *establecer la identidad de la misma,* el proceso penal y las actividades de investigación forense que se practicaron en los diferentes reconocimientos del lugar de los hechos y en el desarrollo de la autopsia cubren plenamente sus requerimientos.

Ahora bien, en torno a las condiciones de debida diligencia referidas como *sanción al responsable*, y *ejecutar órdenes de captura-desarrollar el cumplimiento de decisiones judiciales,* claramente se debe apreciar en el caso que el 14 de octubre de 1992, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, emitió providencia mediante la cual , confirmó el auto cabeza de proceso dispuesto, así como las medidas cautelares ordenadas, calificó y aceptó a trámite la acusación particular presentada, y finalmente decretó que el procesado sea trasladado al Centro de Rehabilitación Social, sección varones de la ciudad de Esmeraldas. [22]

Otro hecho significativo, más allá de la propia sentencia que declaró responsable al señor Guillermo Cortez de la muerte del señor García Ibarra, aparece nítidamente en el proceso y cumple con otra de las condiciones de debida diligencia, esto es, *la utilización de todos los medios al alcance del Estado para obtener pruebas y esclarecer hechos,* asunto que se compruebe fácticamente el 29 de octubre de 1992 al llevar a cabo el reconocimiento del lugar de los hechos. En clara secuencia, se registra también la providencia de 5 de noviembre de 1992, donde el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas ordenó que se realice un examen médico legal al adolescente Segundo Rafael Mosquera Sosa; luego la misma judicatura ordenó que se recepte la

[21] Cfr, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL, Buenos Aires-Argentina, 2010, página 38.
[22] Cfr. Anexo 30 Escrito del Estado de 30 de julio de 2014

declaración instructiva de la acusadora particular y se recaben todos los testimonios disponibles. Pero no solo se dispusieron estos actos, consta que adicionalmente que el 19 de noviembre de 1992, se emitió el informe de examen legal realizado al adolescente Segundo Rafael Mosquera Sosa, por los peritos médicos Dr. Fabián Polit M. y Dr. Tito Granja que de paso confirmarón el cumplimiento de otro de los presupuestos básicos de debida diligencia, que se refiere a que en toda investigación se debe *contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos.*

Pero si aún pudiera quedar duda del cumplimiento de los estándares de debida diligencia valorados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995, recogió el criterio del Magistrado Dr. Thelmo Palomeque Medina, que permitió cumplir a cabalidad con varias condiciones de debida diligencia por cuanto al declarar que el señor Guillermo Cortez era responsable de delito de Homicidio Inintencional, se *sancionó al responsable de la violación*, bajo la norma contenida en el artículo 459 del Código Penal del Ecuador.

En coherencia con lo destacado anteriormente, el proceso penal descrito en la sección de hechos presentados por el Estado ecuatoriano y no controvertidos, por los señores representantes en la audiencia donde se presentaron los alegatos orales, demuestran que en la prácticas procesales probatorias se observó precisamente el parámetro referido con la utilización de *todos los medios de alcance estatal para obtener pruebas*, y se definió también *el contexto en el que ocurrieron los hechos* dentro de la investigación, situación que puede comprobarse en el siguiente extracto de la sentencia:

> "[...] Del análisis de las pruebas actuadas al Tribunal Penal, ha llegado al convencimiento de que el encausado Guillermo Cortéz Escobedo, es reo de homicidio Inintencional pues siendo que la riña o discusión mantenía con Segundo Rafael Mosquera Sosa, por falta de previsión o de precaución hizo que el arma que portaba se disparara e hiriere de muerte a José Luis García Ponce [...] Por estas

consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, el Tribunal Penal de Esmeraldas, empleando la sana crítica declara a GUILLERMO SEGUNDO CORTÉZ ESCOBEDO... AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO ININTENCIONAL [...]"[23]

Pero no solo en el plano judicial existió la sanción al responsable de la vulneración de derechos al señor García Ibarra, sino que desde la dimensión disciplinaria, el señor Guillermo Cortez fue separado de las filas de la Policía Nacional, debido a diferentes actuaciones anómalas en su conducta como agente policial. Precisamente, basta señalar que el informe remitido por el Inspector General de la Policía Nacional, General de Distrito Dr. Marcelo Vega Gutiérrez señala::

> "(...) ha sido dado de alta en la filas institucionales el 30 de abril de 1992, mediante Orden General Nro. 088; así mismo con fecha 27 de octubre de 1992, registra el juicio penal Nro. 036-92, por muerte del menor José Luis García Ibarra".[24]

Más adelante este mismo documento recoge lo siguiente:

> "(...) se informa que el referido ex miembro de policía ha sido trasladado en calidad de detenido al CP-14, por orden del Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas dentro de la causa 235-92 etapa sumaria y 5495 etapa plenaria, por muerte del menor José Luis García Ibarra (...)" [25]

Adicionalmente, es necesario subrayar que el Estado aportó en el proceso el oficio No. 2000-406-AJ-CCP-PN de 19 de abril del año 2000, suscrito por el Mayor Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, mediante el cual se explican las razones por las cuales, al señor Guillermo Cortéz fue impedido de la

[23] Cfr. Anexo 30 Escrito del Estado de 30 de julio de 2014.
[24] Cfr. Anexo 30 Escrito del Estado de 30 de julio de 2014
[25] Cfr. Anexo 30 Escrito del Estado de 30 de julio de 2014

posibilidad de ascenso dentro de la Policía Nacional, el mencionado documento concluyó:

> "Frente a los hechos expuestos y acogiendo lo dispuesto en el art. 92 de la Ley del Personal de la Policía Nacional el H. Consejo de Clases y Policías... comunica al señor Policía GUILLERMO CORTÉZ ESCOBEDO... resolvió incluirle en la cuota de eliminación...".[26]

El Estado ha presentado en la fase escrita como en sus alegatos orales, prueba pericial y documental y demostraciones en derecho que permiten evidenciar la inexistencia de vulneración al derecho a la vida, toda vez que el Ecuador dio estricto cumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación enmarcada en las obligaciones generales de respeto y garantía de derechos que se derivan del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado señala también que cumplió satisfactoriamente el máximo deber de prevención de privación del derecho a la vida, pero no pudo impedir la conducta de un agente público que actúo fuera del control razonable de sus deberes y obligaciones como policía nacional.

2.3. Inexistencia de violación al artículo 5 CADH.-

El Estado dentro de sus observaciones escritas como en sus alegatos orales, ha sido consistente en señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está orientada a señalar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de familiares de la víctima en casos de graves violaciones a derechos humanos, por cuanto es fácilmente demostrable la preocupación, la angustia de amigos y familiares de un desaparecido, el desconocimiento del paradero de una persona que impide fijar asuntos como el duelo material y simbólico.

Sin embargo de lo anotado, en el caso de fallecimientos de víctimas, la situación es distinta, por cuanto la obligación del Estado se expresa dentro de la existencia de recursos efectivos que no supongan un peso extra para el

[26] Oficio No. 2000-406-AJ-CCP-PN, de fecha 19 de abril del año 2000.

sufrimiento y angustia por el que atraviesan los familiares y que permitan, por su desarrollo procesal, resultados concretos en la investigación como es la sanción al agente estatal involucrado en los hechos relacionados ala presente caso. Esta situación jurídica que varias veces se menciona en este escrito por cuanto se ha demostrado que el agente de policía que fue declarado responsable por la justicia ecuatoriana, y recibió sentencia condenatoria de acuerdo al Código de Procedimiento Penal vigente a la época en la que se presentaron los acontecimientos.

En orientación con lo enunciado, el proceso penal contenía recursos procesales efectivos e idóneos, no supusieron directamente la mitigación del sufrimiento de los familiares del señor García, pero sin están directamente relacionados con el derecho de las víctimas y el deber correlativo del Estado para garantizar una investigación efectiva como ya ha sido demostrado cabalmente por el Estado. El Ecuador reitera que los familiares de la presunta víctima utilizaron los canales y medios procesales adecuados para alcanzar una investigación oficial razonable y efectiva que permitió la sanción del policía Guillermo Cortez.

Con la demostración efectiva de este hecho, el Estado señala que su actuación se inserta en el parámetro interamericano, por cuanto el Tribunal ha establecido reiteradamente en su jurisprudencia que "durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación"[27]

A partir de lo citado, debe destacarse como primer elemento, que los familiares de la víctima principalmente su madre, ejercitaron un rol activo en el descubrimiento de la verdad, por lo que su aflicción y sufrimiento por la pérdida de su ser querido, no se vio incrementada de forma alguna por acciones u

[27] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname.* Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 147; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63

omisiones del Estado ecuatoriano. Como segundo asunto de importancia en este litigio, el Estado insiste en que a través de los órganos jurisdiccionales se llevaron a cabo todas las diligencias para que el proceso penal llegue a un resultado eficaz y no se genere en los familiares de las víctimas sensaciones de inseguridad o frustración por un proceso penal inefectivo.

2.4. Inexistencia de violaciones al artículo 8 CADH.-

El sistema interamericano ha señalado la obligación del Estado, de garantizar a las personas, los derechos y libertades establecidos en la Convención, lo cual conlleva: "[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".[28] Cabe manifestar, que el establecimiento de un proceso penal con los debidos recursos y garantías para la participación de la partes, cumple a cabalidad con la obligación del Estado, que al momento de los hechos, fue el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983.[29]

El mencionado cuerpo legal, determinó de forma general, que la acción penal tiene un carácter público, es decir privativa para el Estado.[30] Situación que permitirá apreciar que el Ecuador, asumió la persecución e investigación penal como un deber propio, en plena concordancia con el desarrollo jurisprudencia, sobre lo cual la Corte IDH ha dicho:

> "En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.

[28] Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párr. 166.
[29] Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983.
[30] Ibíd. artículo 14.

> Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...".[31]

De lo anotado se desprende la necesidad de la persecución oficiosa de los delitos, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. En este sentido, el Código de Procedimiento Penal, mantuvo una estructura procedimental en concordancia con las garantías del debido proceso, el ejercicio de la acción penal pública tuvo el carácter oficioso, y esta podía ser antecedida de mecanismos para conocimiento del cometimiento de un ilícito,[32] lo cual de ninguna forma ponía una carga de impulso procesal en particulares.

De este modo, en este tipo de delitos, la denuncia particular no era un requisito indispensable, para que el juez conozca los hechos, los investigue en el curso del proceso penal y llegue a una resolución final. La denuncia constituyó el medio para que las autoridades conozcan de hechos que puedan constituir infracciones, nada más que un instrumento capaz de llevar a la autoridad la noticia criminal.

En relación con lo anterior, de los hechos del caso, se podrá extraer que las autoridades judiciales actuaron según correspondió, en virtud de la ley procesal penal, otorgando a las partes todo el acceso a las herramientas procesales necesarias. La causa penal fue llevada de manera oficiosa, por el Estado, en razón de no existir otra posibilidad, por la estructura desarrollada desde su legislación, la cual es plenamente compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, como se ha expuesto a lo largo de este proceso interamericano.

Por otro lado, si bien se instauró un conflicto de competencia inicial debido a la condición de miembro de la Policía Nacional que ostentaba el procesado, el mismo fue oportunamente resuelto y no interfirió de manera gravosa en el trâmite de la causa. De este modo, el proceso penal por la muerte del señor

---

[31] Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 177.

García Ibarra, no se sustanció en la jurisdicción policial sino que se desarrolló de manera íntegra dentro del fuero judicial ordinario. Dicho enjuiciamiento penal concluyó con una sentencia condenatoria, expedida en base a la valoración judicial del conjunto probatorio recabado en el desarrollo del proceso, de igual forma las partes presentaron recursos impugnatorios a la misma, situación que a todas luces deja sin fundamento válido, la alegación de una supuesta inobservancia al debido proceso legal.

Es importante señalar que ni la Comisión Interamericana, encargada de delimitar el marco fáctico del asunto, ni las presuntas víctimas, han determinado con exactitud las presuntas violaciones al artículo 8 de la CADH, más allá del plazo razonable, tanto que tratan de inducir a error confundiéndola ilegítimamente con el artículo 25 de la Convención.

En este sentido, argumentan que la presunta irrazonabilidad del plazo se evidencia en la duración de nueve años del proceso. Al respecto, con relación al trámite de la causa y el plazo razonable, se debe considerar que este tiene como finalidad: "[...] impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente"[33], es decir funciona como una garantía a favor del acusado. Además de lo anterior, la condición del plazo razonable debe ser vista desde diferentes parámetros que permitan determinar si hay exceso de tiempo, en la tramitación de un asunto. La jurisprudencia interamericana con claridad ha establecido los parámetros a ser observados, tales como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.[34]

En este sentido, en cuanto a la complejidad del asunto, se verifica que el caso estuvo enmarcado en ciertos matices que acarrearon dificultades en su estructura fáctica y jurídica; por ejemplo, la determinación del fuero

---

[32] Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983, artículo 19.
[33] Corte IDH, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997. Párr. 70.
[34] Corte IDH, caso Genie Lacayo, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 29 de enero de 1997, Párr.77.

competente en virtud de la condición de miembro de la Policía Nacional del procesado, lo que ocasionó que en las instancias procesales iniciales se discuta el tema y se resuelva a favor del fuero ordinario. Por otro lado, la determinación del órgano juzgador sobre la adecuación de la conducta ilícita del procesado a un tipo penal determinado, situación vinculada a la intencionalidad, que originó dificultades y criterios dispares en cuanto a la calificación jurídica del tipo penal.

Sin embargo de lo anterior, si bien era un caso que mantenía complejidad en cuanto a la determinación de la verdad procesal, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, llegó a la determinación de un fallo o resolución definitiva, superando las complicaciones del caso y resolviendo según los méritos procesales.

En otro aspecto, durante el desarrollo del enjuiciamiento, la administración de justicia garantizó una activa participación de las partes, quienes tuvieron las vías expeditas para emprender su actividad procesal. Así, desde el momento de presentación de la denuncia, posteriormente con la presentación de solicitudes de recepción de prueba, como documentos, testimonios, así mismo, presentación de acusación particular, impugnación de pruebas, recurso de apelación de auto de llamamiento a plenario, desistimiento de la acusación particular y acto de reconocimiento de firma, entre otras actividades que desarrolló la parte acusadora.

Por otro lado, es preciso señalar que la supuesta víctima posteriormente, de manera voluntaria, desistió de su acusación[35], lo que ocasionó que deje de ser parte procesal, situación jurídica que implicó una renuncia sobre aspectos importantes de su defensa, ya que significó la imposibilidad de continuar anunciando pruebas, alegatos y recursos impugnatorios, como lo venía haciendo, entendiendo su consentimiento implícito con el resultado que arroje la causa penal.

[35] Cfr. Anexo 30 Escrito del Estado de 30 de julio de 2014.

Resulta contradictorio entonces, hablar de un plazo desproporcionado, si de forma objetiva, no se ha demostrado que la presunta víctima se haya separado de la causa de forma involuntaria, situación que deberá ser analizada puntualmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de desechar la violación alegada y en caso de encontrarla, no conceder montos reparatorios, toda vez que según indicó la propia CIDH[36], existió un acuerdo económico de por medio.[37]

Finalmente, en lo que tiene que ver con la conducta de las autoridades judiciales, el Estado afirma que los jueces y tribunales competentes actuaron de forma diligente y oficiosa en la prosecución del proceso penal, en sus diferentes etapas a pesar del desistimiento de la acusadora particular. De este modo, contrario a lo que se quiere hacer entender por la Comisión y las presuntas víctimas, durante todo el trascurso del proceso se recibieron gran cantidad de testimonios, realizaron exámenes periciales como autopsia y reconocimientos del lugar de los hechos, conocieron y resolvieron recursos de distinta naturaleza, dispusieron medidas cautelares de índole personal y emitieron una resolución definitiva, es decir el Estado desarrolló su deber de investigar con seriedad y debida diligencia.

En el mismo aspecto, la Corte Interamericana ha señalado que los jueces deben ejercer su accionar "careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".[38] Situación que se verificó en el presente caso, ya que no existió duda alguna en cuanto a la imparcialidad de los administradores de justicia, quienes condujeron y desarrollaron sus actuaciones únicamente aproximándose a los hechos de la causa y sus especiales circunstancias.

---

[36] Informe No. 33/13 Caso 11.576 José Luis García Ibarra y familia. 10 de julio 2013. Párrafo 110.
[37] Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983.
[38] Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 56

Se debe aclarar que la pena impuesta mediante sentencia obedeció a la tramitación de un proceso penal apegado a Derecho, seguido de conformidad a reglas preexistentes y no a la falaz expresión de la CIDH sobre una falta de convicción de las autoridades judiciales por la inhibición de un juez.[39] En el proceso penal interno se registró una sola sentencia emitida en un plazo razonable desde que inició el mismo, en la cual hubo disparidad de criterios únicamente acerca de la tipificación del delito, por lo que se aplicó el principio de favorabilidad, sentencia que además, fue revisada y ratificada por la Corte Suprema de Justicia, mediante el recurso de casación.

Por otro lado, la Corte IDH, ha señalado que la garantía del plazo razonable que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal "no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos".[40] Llama la atención el hecho de que la Comisión Interamericana, desde la presentación de la petición de la presunta víctima, se haya tardado casi 19 años en emitir un informe de admisibilidad y fondo, tiempo que a todas luces si resulta irrazonable desde todo punto de vista.

2.5. Inexistencia de violación al artículo 19 CADH.-

En relación a este artículo, el Estado dentro de las observaciones presentadas como respuesta al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes y al documento de sometimiento de este caso por parte de la CIDH, señala que el petitorio final del expediente de los señores representantes no se alega la presunta vulneración al artículo 19 CADH, mientras que la presentación del caso por parte de Comisión Interamericana

[39] Cfr. Informe33/13, caso 11.576, Admisibilidad y Fondo, José Luis García Ibarra y Familia Ecuador, 10 de julio de 2013, párr. 183 y 184.

de Derechos Humanos si lo menciona expresamente. El Estado insiste en que esta situación no debe ser apreciada como una omisión formal, sino como un asunto que puede invalidar las alegaciones por falta de expreso argumento en el escrito de los representantes.

Concomitantemente en las observaciones escritas presentadas por el Ecuador se registraron abundantes datos sobre la política pública de protección a los niños, niñas y adolescentes que desde la década de los noventa, se orientó a reconocer y proteger derechos y garantizarlos. Esta política de Estado, ha llevado a que el Ecuador sea reconocido a nivel regional como uno de los países que ha logrado insertar de manera primordial en la agenda nacional, la garantía de estos derechos, siendo pionero, por ejemplo, en el otorgamiento de derechos políticos y de representación a los adolescentes.

Todo esto no hace más que evidenciar que el Estado ecuatoriano, jamás manejó una política de Estado tendiente a criminalizar a los adolescentes de estratos sociales menos favorecidos, o que estuvieran en conflicto con la ley penal, sino todo lo contrario; su política ha sido siempre la de protección y defensa de sus derechos. Ciertamente como se señaló oportunamente, estos avances y política pública parecen ser compartidos por los representantes de la presunta víctima al no haber incluido en su petitorio que la Honorable Corte declare la violación al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.6. Inexistencia de violaciones al artículo 25 CADH.

El Estado ecuatoriano con su normativa constitucional, penal y procesal penal otorgó protección judicial dentro del parámetro interamericano con la observancia estricta de las características del recurso que al que se refiere el artículo 25.1 de la CADH:

[40] Síntesis del informe anual de la Corte IDH correspondiente al ejercicio de 2010, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA (Washington, D. C., 18 de marzo de 2011)

> "(...) para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla."[41]

A partir de lo anterior, las condiciones básicas que debe cumplir un recurso dentro del estándar interamericano, es el de ser efectivo, adecuado e idóneo, rápido y sencillo, bajo estos parámetros el Estado abordará algunas elementos fácticos del caso materia de este litigio.

En este sentido, los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a todos los recursos procesales establecidos en la ley penal ecuatoriana ante los administradores de justicia, quienes actuaron con la debida diligencia y oficiosidad, al radicar bajo imperio de la norma, la respectiva competencia en su actuación en cada una de las instancias del proceso, tanto por el juez penal de Esmeraldas, Tribunal Penal y Corte Superior de la misma provincia, e incluso de la Corte Suprema de Justicia.

El Código de Procedimiento Penal vigente a la época, reconocía dentro su estructura normativa los recursos de apelación, nulidad, casación, revisión y hecho, los mismos que en modo alguno resultaron ilusorios por cuanto tanto el recurso de apelación como el de casación, fueron útiles y apreciados para los requerimientos y necesidades procesales de los familiares de la presunta víctima, que se vieron materializados con la obtención de la sentencia condenatoria en contra del señor Guillermo Cortez.

El Estado ecuatoriano ha demostrado de manera suficiente durante este proceso interamericano que el acceso a los recursos no fue vedado de ninguna forma, el acceso a la justicia penal estuvo garantizado dentro del proceso para los familiares de la presunta víctima, como garantía de la efectividad de los mismos, tal como considera la Corte IDH como cuestiones esenciales; por un lado si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y por otro lado, si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir los derechos

[41] Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.

de la persona que se creyere vulnerada en sus derechos, si se verificara concretamente tal violación.

Por otro lado, el Estado sostiene que para poder examinar la idoneidad de un recurso es imprescindible comprender que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan dependiendo de la situación jurídica particular. El proceso penal está constituido por un conjunto de actos de investigación, de acusación, de defensa, de decisiones interlocutorias y de resoluciones finales que se concatenan desde que la noticia del delito llega al juez hasta que se dicta la sentencia de última instancia.

Dentro de este contexto procesal, la figura del juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tenía el deber de encauzarlo, de manera que se tome en cuenta los hechos denunciados para conducir el proceso de la forma más diligente y de esa manera determinar lo sucedido y establecer si existieren méritos en el caso, las correspondientes responsabilidades, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba.[42]

En el presente caso, está claro que el propio proceso penal fue entonces el corpus de recursos efectivos y eficaces, pues implicó a través de su desarrollo y conclusión, la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. En este sentido, durante la sustanciación de la etapa del sumario y plenario, tanto de oficio como a petición de parte, se ordenaron y llevaron a efecto las diligencias procesales que se consideraron indispensables para el esclarecimiento de los hechos y que llevaron a dictar la respectiva condena al responsable.

Es evidente que en todas las etapas procesales, los familiares de José Luis García y sus abogados pudieron interponer los recursos disponibles en la

---

Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 184.

[42] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 88

legislación procesal penal vigente en el Ecuador en la época, por lo que no existió ninguna anomalía en cuanto al acceso a la justicia. Por otro lado, hay que señalar que para que un recurso sea efectivo o eficaz se requiere que brinde la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. Si un recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello deviene necesariamente en ineficaz.[43]

El Estado comparte el criterio de la Corte Interamericana que ha afirmado en repetidas ocasiones que la existencia de la garantía de protección judicial contemplada en el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática dejando en claro que la obligación estatal no implica resultados favorables para los recurrentes. [44]

Dentro del caso García Ibarra, existen dos recursos que nítidamente cumplen con los atributos antes examinados, en primer lugar como se ha demostrado anteriormente, el recurso de apelación; y en segundo lugar el recurso de casación, sin menoscabo de la utilidad de los otros recursos que contenía la legislación procesal penal de la época y de los cuales existió la posibilidad real de proponerlos. Refiriéndonos al recurso de casación, el mismo está orientado a solucionar una anomalía o error de la instancia inferior, y tiene el objetivo de que esta revisión se realice adecuadamente, permitiendo a la persona potencialmente afectada, disponer de una nueva oportunidad de justicia, lo que se enmarca en lo que Corte Interamericana ha desarrollado como doble conformidad judicial.

La casación se constituye en el recurso adecuado y eficaz, para resolver la inconformidad respecto a la decisión jurídica plasmada en la sentencia, entendiendo por adecuado lo que ha señalado la Corte, en caso anteriores, "que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del

[43] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. cit. párrafos 66 y 67.
[44] Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184.

sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida"[45]. En caso de que los jueces o tribunales hayan incurrido en errores *in iudicando*, este es el recurso adecuado para proteger la situación jurídica infringida.

De igual manera este recurso resulta eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, en caso de que la Corte Suprema de Justicia, encontraré que los jueces incurrieron en errores de derecho, casará la sentencia y dictará una nueva apegada al derecho.

La norma procesal establecía que el recurso de casación podía ser interpuesto por el Agente Fiscal, el procesado o el acusador particular. A pesar de que la peticionaria desistió de la acusación particular que había formulado en un principio, y por esta razón, no estaba autorizada legalmente para proponer este recurso; sin embargo, el Agente Fiscal de la causa fue quien interpuso este recurso en atención al principio de impulso oficioso por el carácter público del proceso, por lo que el acceso al mismo estuvo garantizado de todas formas.

En el presente caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto. Sin embargo, se puede evidenciar que los familiares de la víctima tuvieron acceso a recursos judiciales efectivos en todas las instancias del proceso, además es necesario precisar que, el acceso a un recurso judicial rápido y sencillo, implica garantizar la existencia del contexto constitucional adecuado para que la pretensión sea debatida, mas no significa la aceptación expresa de los argumentos de la pretensión.

Así el agente responsable de la muerte de José Luis García Ibarra fue sentenciado penalmente después de que el Estado ecuatoriano, con los medios a su alcance, llevó una investigación seria, independiente y eficaz que culminó con una sanción, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad internacional por un delito que, si bien fue cometido por uno de sus agentes,

[45] Sentencia de Fondo del Caso Velázquez Rodríguez, párr. 64.

no fue con tolerancia oficial, puesto que se determinó la responsabilidad penal de un mal elemento de la Policía Nacional.

Por otro lado, la Corte Interamericana establece que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso evitando la probabilidad de un entorpecimiento indebido, impunidad y justa protección, pero esta consideración no excluye el rol responsable de la supuesta víctima en búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Así mismo, la norma constitucional vigente a la época expresaba que "el retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas".[46]

En relación a la reparación en el ámbito civil es de responsabilidad exclusiva de los familiares de la presunta víctima accionar los mecanismos jurídicos disponibles en la legislación ecuatoriana, ante el mismo juez que conoció en primera instancia el caso; puesto que dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, la sentencia condenatoria dentro de un proceso penal facultaba a la parte ofendida para proponer la acción de daños y perjuicios.

La norma penal ecuatoriana establecía:

> "(...) las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales, producen el efecto de cosa juzgada, en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, solo cuando declaran que no existe la infracción o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma. Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción."[47]

En razón de lo expuesto, no puede atribuirse responsabilidad internacional al Estado, si una vez que fue condenado la persona responsable, la presunta

[46] Constitución Política de la República, Registro Oficial 800 de 27-mar-1979
[47] Código de Procedimiento Penal de 1983, artículo 17.

víctima o sus familiares no utilizaron la acción que se establece para la reparación civil, como fue lo que sucedió en este caso en concreto.

3. Reparaciones

En virtud de la audiencia pública llevada a cabo los días 4 y 5 de febrero de 2015, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado procede a exponer sus alegatos finales vinculados a las reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas; en este sentido, el Ecuador recalca la inexistencia de violación a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra del señor José García Ibarra y su familia, sin embargo, en el supuesto caso de que la Corte determine lo contrario, el Estado solicita se considere lo siguiente:

3.1 Beneficiarios de las reparaciones

El Estado reafirma su posición respecto a que únicamente deberán ser consideradas como beneficiarias de posibles reparaciones las personas Pura Vicenta Ibarra Pone (madre), Alfonso Alfredo García Macías (padre), Luis Alfonso García Ibarra, Santo Gonzalo García Ibarra y Ana Lucía García Ibarra, familiares de José Luis García Ibarra, quienes acreditan la existencia de una relación afectiva y real con el adolescente, por tanto, los otros familiares que tuvieron contacto afectivo estrecho con la presunta víctima,[48] no podrían ser considerados como beneficiarios en el presente caso. Es decir, el Estado solicita se excluya como beneficiarios a Lorena Monserrate García Ibarra, Alfredo Vicente García Ibarra y Juan Carlos García Ibarra,

[48] Cfr. Corte IDH. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones de 7 de junio de 2003, párr. 156

familiares que nunca mantuvieron una relación afectiva con el señor García Ibarra.

3.2. Existencia de un Acuerdo Extrajudicial dentro del proceso interno

Uno de los puntos medulares respecto a las reparaciones en este caso, se vincula con el Acuerdo Extrajudicial, de carácter económico, llevado a cabo por la familia del adolescente José Luis García Ibarra y el señor Guillermo Segundo Cortez;[49] al respecto, se debe precisar que en la doctrina se han desarrollado los medios alternativos de solución de conflictos como aquellos procedimientos no adversariales y voluntarios que permiten resolver disputas.[50] En este sentido, el acuerdo al que llegó la familia de la presunta víctima con el señor Cortez se entiende como la herramienta mediante la cual las partes involucradas satisficieron sus pretensiones económicas dentro de una causa, y como muestra del perfeccionamiento de este mecanismo auto compositivo se generó el desistimiento del proceso judicial.[51]

Así mismo se debe referir que el Código de Procedimiento Penal vigente a la época en que sucedieron los hechos, disponía que el desistimiento era posible únicamente si el acusado consentía expresamente en ello dentro del proceso,[52] por tanto, se verifica que la voluntad de la familia de José Luis García de terminar su relación con el litigo ya que sus

---

[49] Cfr. Informe No. 33/13 Caso 11.576 José Luis García Ibarra y familia. 10 de julio 2013. Párrafo 110. Adicionalmente, en la Audiencia llevada a cabo los días 4 y 5 de febrero de 2015, la señora Pura Vicenta Ibarra, indicó que efectivamente suscribió un acuerdo y desestimó el procedimiento en contra del señor Guillermo Segundo Cortez .
[50] Matute Morales, Claudia. *El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina.* Disponible en: http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-3.pdf
[51] Cfr. Vado Luio. *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.* UNAM Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf
[52] Cfr. Código de Procedimiento Penal (1983). Ley 134. Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983. Art. 47

pretensiones se encontraron satisfechas. Adicionalmente, como lo expondría el representante de las presuntas víctimas, el desistimiento por parte de la familia García Ibarra se dio, además, porque confiaban en que la justicia ecuatoriana continuaría con el proceso de manera oficiosa; situación que efectivamente se comprobó al existir una investigación, juzgamiento y sanción al responsable de la muerte de José Luis García.

Se debe referir que este tipo de acuerdos tienen la característica de ser voluntarios, es decir, no existe presión externa que influya en la decisión de las partes involucradas. Esta afirmación se contrapondría con lo declarado por la señora Pura Vicenta Ibarra. Por otro lado, de la declaración brindada por la señora Pura Vicenta se perciben ciertas contradicciones, por ejemplo: la madre de la presunta víctima, indicó sufrir de acoso por parte del señor Cortez;[53] sin embargo, jamás puso en conocimiento de autoridad competente denuncia alguna al respecto, con lo cual lógicamente, la veracidad de este tipo de información carece de validez alguna y por ende deberá ser desechada por la Honorable Corte.

De igual manera, en el minuto 23:17 de la Audiencia del caso, la madre del señor García indicó que desde el momento en que sucedieron los hechos nunca más no tuvo contacto con el señor Cortez,[54] por lo que, llama la atención del Estado las afirmaciones vinculadas a supuestas amenazas.

Así mismo, el Estado hace notar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hasta el momento, la contraparte no ha presentado el

[53] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto 23.05 PARTE 1 disponible en: https://vimeo.com/118766034
[54] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto 23.17 PARTE 1 disponible en: https://vimeo.com/118766034

mencionado acuerdo, documento que fue requerido por el Tribunal Interamericano en el punto 13 de la Resolución Presidencial de 10 de diciembre de 2014,[55] lo cual verifica la debilidad probatoria, no solo de este punto, sino de todas las alegaciones de los representantes de las presuntas víctimas respecto a reparaciones, por lo cual no podrían ser valoradas por la Corte.

3.3. Daño Material

Como se ha mencionado, este punto no debería ser analizado por la Corte ya que al existir un acuerdo extrajudicial económico entre los familiares del señor García y el señor Cortez, el Estado no estaría obligado a resarcir un daño ya reparado; así mismo la duda respecto a la verdadera existencia de un acuerdo económico se aclaró en la audiencia pública cuando la contraparte refirió que se llegó a un acuerdo económico verbal.[56]

Sin embargo, en el supuesto no consentido de que el Tribunal Interamericano declare que el Ecuador debe indemnizar por concepto de daño material a los familiares de José Luis García, el Estado indicó en su contestación al ESAP, que este rubro no podrá exceder los USD. 30.000.00 dólares americanos, monto que se adapta a las condiciones de efectividad y proporcionalidad de daños expuestos por organismos internacionales de protección a derechos humanos,[57] por lo que, la Corte deberá aceptar la situación en cuanto al daño material propuesta por el Estado.

---

[55] Cfr. Resolución de la Presidencia de la Corte IDH, Caso García Ibarra y familiares vs. Ecuador. 10 de diciembre de 2014. Punto resolutivo 13.
[56] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto 20:18 PARTE 1 disponible en: https://vimeo.com/118766034
[57] Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

En este mismo sentido, de la declaración en estrado, realizada por la señora Pura Vicenta Ibarra Pone, se extrae que con la finalidad de cubrir ciertos gastos tuvo que vender sus bienes, en este caso un terreno, un taxi y una máquina de escribir;[58] sobre estas supuestas ventas, los representantes de la presuntas víctimas no han adjuntado los documentos que comprueben tales afirmaciones, por lo que, en casos similares, como el de los Hermanos Landaeta vs. Venezuela, la Corte al no contar con elementos que permitan acreditar las erogaciones argumentadas no pudo valorar de manera apropiada estos rubros,[59] consecuentemente, en el presente caso, estas alegaciones deberán ser inobservadas por la Corte IDH, ya que de las mismas no se cuenta con respaldo probatorio alguno.

Se debe indicar también, que la representación de las presuntas víctimas busca generar, a través de las declaraciones de la madre de José Luis García, la existencia de un supuesto daño patrimonial familiar,[60] consecuencia de la supuesta venta de bienes; al respecto, la Corte ha considerado este tipo de daño cuando se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como: "un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar, entre otros.[61]

---

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Punto IX.

[58] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto..... disponible en: https://vimeo.com/118766034

[59] Cfr. Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. 27 de agosto de 2014. Párr. 323.

[60] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto..... disponible en: https://vimeo.com/118766034

Como se observa de la cita anterior, el caso de los familiares del adolescente José Luis García no se acopla a lo referido por la Corte, por lo que no debería considerarse alegación alguna vinculada a un supuesto daño patrimonial familiar.

Por todo lo expuesto, y en razón de que para la determinación del daño material, el Tribunal Interamericano debe tener en cuenta los siguientes elementos: "el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes";[62] el Estado considera que al no contar las pretensiones de la representación de las presuntas víctimas con el acervo probatorio válido, la Corte, en el supuesto caso de responsabilizar al Estado internacionalmente, deberá emplear los otros dos elementos para determinar este rubro.

3.4. Daño Inmaterial

Respecto al daño inmaterial, el Estado ecuatoriano en su contestación al ESAP indicó a la Corte que el monto de USD. 640.000 dólares solicitado por las presuntas víctimas debía ser considerado como excesivo; si bien el daño inmaterial comprende el sufrimiento padecido por los familiares de la víctima, y su cálculo es indeterminado, esta reparación no puede implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores,[63] consecuentemente, el Estado aportó a la Corte elementos para calcular este rubro, y en este sentido, el monto de USD. 30.000 dólares americanos debería ser el fijado por la Corte, en caso de considerar una supuesta responsabilidad del Ecuador en el presente caso.

---

[61] Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina.* Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2013.párr. 182
[62] Ibíd.
[63] Cfr. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 148

3.5. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Respecto a este tipo de medidas el Estado ecuatoriano refirió su posición en la contestación al ESAP; sin embargo cabe precisar cuáles serían los mecanismos de aplicación de éste tipo de medidas.

En cuanto a las medidas de satisfacción, entendidas como aquellas que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales; y que específicamente miran al prestigio o la buena fama pública de las víctimas,[64] el Estado, en caso de ser sentenciado por la Corte, estima que el propio fallo es en sí una medida de satisfacción; así mismo, en el evento de que la Corte Interamericana determine la responsabilidad internacional del Estado, publicará la sentencia en la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como en el portal web del Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, en cuanto al reproche público contra el señor Cortez, el Estado considera que este ha sido un elemento más que confirma la excepción preliminar de cuarta instancia planteada por el Estado; por lo que, la Corte no podría pronunciarse al respecto ya que violentaría el principio de subsidiaridad consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, en cuanto a la solicitud presentada en audiencia por parte del representante de las presuntas víctimas[65] sobre una nueva

---

[64] García Ramírez, Sergio. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Pág. 347. Disponible en: http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/6-Sergio%20Garc%C3%ADa%20Ramirez%20IV.pdf

[65] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto 25.26 PARTE 2 disponible en: https://vimeo.com/118871412

investigación del presente caso, el Ecuador ha manifestado desde el momento en que este caso se encontraba ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hasta el presente escrito, que se llevó a cabo una investigación imparcial y efectiva, que concluyó con un proceso en contra del señor Cortez Escobedo y que lo sancionó con una pena privativa de su libertad; por lo que, no sería necesario reabrir un proceso que se desarrolló con las debidas garantías en el tiempo.

Por otra parte, en la audiencia pública del caso, la madre del señor García Ibarra indicó que uno de sus hijos se encuentra inmerso en problemas de adicción a drogas,[66] el Estado lamenta esta situación, entendida como un problema de salud pública ante lo cual se encuentra implementando mecanismos de reacción operativa como por ejemplo la adecuación de centros especializados en el tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (CETAD), que hasta el 2015 se espera contar con cobertura en todo el país, al menos uno en cada una de las nueve zonas de planificación.[67] En este sentido, se observa el interés del Estado en ayudar y erradicar los problemas de drogas en nuestro país, situación que debe ser valorada por la Honorable Corte.

Adicionalmente, la señora Pura Vicenta Ibarra, indicó que uno de sus hijos por un tiempo se dedicó a consumir bebidas alcohólicas, y no se encontraba mentalmente bien,[68] al respecto, el Estado tiene a bien indicar que cuenta con un programa de Salud Mental a cargo del

---

[66] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto 20:18 PARTE 1 disponible en: https://vimeo.com/118766034

[67] Cfr. Ministerio de Salud Pública. *Hasta 2015 se abrirán centros de tratamiento de adicciones del MSP en todo el país.* 1 de octubre de 2014. Disponible en: http://www.salud.gob.ec/hasta-2015-se-abriran-centros-de-tratamiento-de-adicciones-del-msp-en-todo-el-pais/

Ministerio de Salud Pública que a su vez se estructura de tal manera que permite acceder a servicios de salud mental en las diferentes áreas del país.[69]

En este mismo sentido, en el año 2014, el Ecuador a través del Ministerio de Salud implementó el "Plan estratégico nacional para garantizar la atención de la salud mental", política pública que establece los cinco lineamientos estratégicos para abordar la problemática de salud mental en el país: la implementación del enfoque de promoción de la salud y prevención del sufrimiento mental; el fortalecimiento de los servicios de salud mental; la atención integral en salud a las personas que consumen drogas; el fortalecimiento de la rectoría del MSP; y la promoción de la investigación de temas relacionados con salud mental,[70] por lo tanto, se concluye que el Ecuador se encuentra en constante avance en temas de salud pública en pro de todos los miembros del Estado.

Por otro lado, respecto a las garantías de no repetición la representación de las presuntas víctimas han solicitado la generación de política pública así como capacitación a miembros de las fuerzas pública; al respecto el Estado indicó en su contestación al ESAP que de manera continua se desarrollan talleres de capacitación a los miembros policiales en materia de derechos humanos.

---

[68] Cfr. Corte IDH, Audiencia Pública caso García Ibarra vs. Ecuador, minuto 19:30 PARTE 1 disponible en: https://vimeo.com/118766034

[69] Cfr. Dr. Enrique Aguilar. Ministerio de Salud Pública. *Problemas frecuentes en la salud mental y su abordaje en el nivel primario de atención.* Disponible en: http://instituciones.msp.gob.ec/images/Documentos/Programas/saludmental/atencion_primaria_salud_mental.pdf

[70] Cfr. Ministerio de Salud Pública. *Se presenta plan estratégico nacional para garantizar la atención de la salud mental.* Disponible en: http://www.salud.gob.ec/se-presenta-plan-estrategico-nacional-para-garantizar-la-atencion-de-la-salud-mental/

En esta misma línea se debe referir que las alegaciones expuestas por el representante de las presuntas víctimas vinculadas a unas protestas llevadas a cabo por estudiantes en las que supuestamente habría existido agresión por parte de la fuerza pública, se debe recalcar, como bien se lo hizo en la audiencia, que estos eventos no tienen relación alguna con el caso en mención y por ende deberán ser inobservados por la Corte.

Así, mismo se debe indicar a la Corte que el Estado ecuatoriano cuenta con una policía especializada en niños, niñas y adolescentes (DINAPEN) cuyo esfuerzo se enfoca en desarrollar planes, programas y proyectos de prevención, intervención y capacitación a favor de los niños, niñas y adolescentes. El personal policial tiene las capacidades que las habilidades y estrategias que permitan capacitar a éste grupo vulnerable de las amenazas presentes en su entorno social, y poder desenvolverse dentro de la sociedad, permitiéndoles tener un buen vivir de calidad y calidez sin que su seguridad e integridad personal esté en riesgo.[71]

Por todo lo expuesto el Estado ha demostrado la existencia de política pública vinculada a capacitación a miembros de la Policía Nacional, por lo que, en el supuesto no consentido de que la Corte IDH determine responsabilidad internacional del Ecuador, se solicita a la Honorable Corte no referir medidas de garantía en el presente caso.

3.6. Costas y Gastos

El Estado ecuatoriano expuso su posición respecto a las costas y gastos en su escrito de contestación al ESAP, sin embargo, después de

[71] Cfr. Policía Nacional del Ecuador. DINAPEN. Disponible en: http://www.policiaecuador.gob.ec/dinapen/

escuchar las declaraciones de la madre del señor José Luis García, en las cuales indicó que el acuerdo extrajudicial supuestamente sirvió para cancelar los gastos de los honorarios del abogado que tramitó la causa en el ámbito interno, el Estado estima que se debería evaluar lo solicitado por CEDHU en tal sentido el monto que debería ser de USD. 5.000.00 dólares americanos.

4. Preguntas de los Honorables Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.1.Preguntas del Magistrado Roberto de Figueireido Caldas

4.1.1. ¿En el año de los hechos (1992), cuáles eran las políticas y mecanismos de investigación que tenía el Estado?

La investigación de carácter penal estaba enmarcada dentro del Código de Procedimiento Penal de 1983. El enfoque de esta norma respondía a características inquisitivas como varios países de la región en los que no se había producido una reforma penal; en tal sentido, las facultades de investigación penal se encontraban a cargo de los jueces penales, mientras que los fiscales no tenían un papel investigativo como ocurre actualmente en un sistema acusatorio. [72]

De otro lado, es necesario contextualizar jurídicamente que una buena parte de la investigación estaba a cargo de la Policía Judicial que conforme al artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, señalaba: "La Policía Judicial

[72] Anexo 8: Oficio MDI-SGD-DPD-2015-009, 25 de febrero del 2015, Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos suscrito por: Abg. Raúl Ángel Lema Gualli, Director de Protección de Derechos-Ministerio del Interior.

es un cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, integrado por personal especializado de la Policía Nacional (...)" .[73]

Complementariamente es necesario destacar que el artículo 54 del mismo Código de Procedimiento Penal vigente a la época en la que ocurrieron los hechos materia de discusión jurídica en el presente caso, establecía con claridad no solo los esquemas básicos de investigación policial, sino que también explicaba las atribuciones y límites de los agentes públicos de la Policía Judicial que estaban bajo las órdenes de jueces, por lo tanto existía control judicial de la investigación; el cuerpo de investigadores también debía de la manera más oportuna (dentro de las cuarenta y ocho horas) en las que tenía conocimiento de alguna situación delictiva o violenta, dar aviso al correspondiente juez de instrucción y al Ministerio Público para estructurar la indagación respectiva.[74]

Además de lo destacado, la Policía Judicial procedía de oficio cuando por otros medios tenía conocimiento de la perpetración de un delito que debía perseguirse de oficiosamente. En razón de este procedimiento la investigación se producía de manera inmediata, pero siempre bajo la cobertura del control judicial. En cuanto al procedimiento de testigos, la Policía Judicial manejaba un protocolo estricto en el que se impedía a los mismos (por un tiempo no mayor de seis horas) que se ausenten del lugar donde se desarrollaba la práctica de la investigación. Al mismo tiempo el cuerpo de investigadores, tomaba versiones al presunto imputado, así como a las personas que se considerare, estuvieran directa o indirectamente relacionadas con el hecho, estas versiones eran además suscritas por el Agente Fiscal, y por supuesto por el Agente de la Policía Judicial.[75]

Luego de practicadas todas estas actividades de investigación los agentes de la Policía Judicial presentaban un informe detallado al Juez de Instrucción

[73] Cfr, Código de Procedimiento Penal Ley 134 Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983., artículo 53.
[74] Cfr, Ibid, Código de Procedimiento Penal, artículo 54.

donde constaba la indagación practicada para que el magistrado se haga cargo de la misma, con lo cual, el juez podía completar o ampliar diligencias para el esclarecimiento de los hechos.[76]

4.1.2. ¿Qué tan efectivos eran tales mecanismos en la realización de investigaciones criminales en el Ecuador durante esa época, vinculados a una muerte violenta?

El Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, A/69/265 de 6 de agosto del 2014, sometió a discusión el problema de reducir a términos de efectividad/eficacia (estadística) el problema del derecho a la vida, y de los fallecimientos como consecuencia de ejecuciones extrajudiciales, extralegales o arbitrarias; el asunto de generar una contabilidad sobre la vida debe ser estrictamente planificado y diseñado y debe obedecer a una metodología que respete la dignidad de la vida, el Relator Especial señaló:

> "Conviene subrayar desde un principio que los derechos humanos son algo más que el recuento de cadáveres. Un hincapié exclusivo en las estadísticas puede muy fácilmente conducir a un crudo enfoque utilitario, en el que las vidas se miden en comparación con otras y el enfoque que conduce a la protección neta de la vida recibe preferencia automática. Conceptos como el de dignidad son también valores irreductibles en el marco canónico de los derechos humanos, que evita contraponer una vida frente a otra, porque considera que el valor de una vida no puede, en última instancia, cuantificarse. Lo que está en juego es la protección de la vida digna".[77]

Precisamente definir el problema de la contabilidad del derecho a la vida, sin tener en cuenta el valor de ella en torno a la definición de dignidad, es una

---

[75] Cfr, Ibid, Código de Procedimiento Penal 1983, Ley 134 Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983., artículo 54
[76] Cfr, Ibid Código de Procedimiento Penal, artículo 60

tarea técnica inadecuada, por estas razones en el Ecuador la noción protectora de derechos está basada en el contenido concreto de la garantía de derechos, que se traduce en políticas públicas que hacen posible el buen vivir, precautelando la vida desde la salud, la educación, la vivienda y la seguridad social. No obstante lo señalado, en el Ecuador existe un decrecimiento de muertes violentas asociadas al índice de homicidios.[78]

La efectividad también puede abordarse en cuanto a la respuesta institucional (en escala temporal y espacial) que brindaban los cuerpos especializados de la Policía Judicial frente a una muerte violenta. En este sentido, el artículo 2.2 del Reglamento de la Policía Judicial señalaba que si se producía la muerte de una persona como resultado de la ejecución de un delito flagrante, el mismo cuerpo de investigación podía ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida bajo este esquema delictivo, teniendo veinte y cuatro horas para poner a esta persona a órdenes del respectivo Juez de Instrucción.[79]

Además, el propio Reglamento de la Policía Judicial organizó y definió institucionalmente la utilización de estadística para levantar y sistematizar datos sobre muertes violentas y delitos a través de la Sección de Archivo y Estadística; también existía en la época, (muy tempranamente), un Departamento de Cómputo y Comunicaciones que procesaba la información, diseñaba un registro de infractores, actualización de prontuarios delictivos cruzados con las sentencias condenatorias de las judicaturas del país. Debe precisarse de paso que en coordinación con este cuerpo técnico se encontraba el denominado Departamento de Difusiones que tenía a su cargo la

---

[77] Cfr Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, A/69/265 6 de agosto del 2014, Asamblea General, Sexagésimo Noveno Período de Sesiones. Párrafo 114

[78] Anexo 7: Documento del Ministerio del Interior del Ecuador, "Ecuador presenta un índice de homicidios debajo del promedio de la región y menor al de varias ciudades de los Estados Unidos", disponible digitalmente en: http://www.ministeriointerior.gob.ec/ecuador-presenta-un-indice-de-homicidios-debajo-del-promedio-de-la-region-y-menor-al-de-varias-ciudades-de-los-estados-unidos/. Última visita: 03/03/2015.

[79] Anexo : Reglamento de la Policía Judicial, Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992, artículo 2.

distribución de información para investigaciones a nivel nacional permitiendo contar con una base de datos global sobre personas que se encontraban bajo algún tipo de investigación, identificación de vehículos o propiedades relacionados con presuntos delitos. [80]

Como se señaló anteriormente estos mecanismos, y organismos al servicio de la investigación de muertes violentas eran complementados con las atribuciones constitucionales y legales de los jueces que tenían con fundamento artículo 59 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época en la que ocurrieron los hechos, que la Policía Judicial solo podía actuar bajo las órdenes de un juez, quien además debía practicar otras pruebas, para contrastar informe, conforme lo dispuso el artículo 60 de la misma norma.[81]

4.1.3. ¿Qué elementos o pruebas criminalísticas eran en la práctica utilizados para llevar adelante una investigación criminal sobre una muerte violenta?

Para poner en práctica un procedimiento de investigación sobre una muerte violenta, se utilizaba de modo general, el parámetro de indagación policial previsto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal que comprendía lo siguiente:

- Reconocimiento minucioso del lugar o lugares en los que presuntamente se habría cometido alguna infracción.
- Protocolo de examen a señales del delito a través del análisis y aprehensión de objetos, documentos y otros instrumentos que permitan asegurar pruebas materiales y establecer al mismo tiempo la presunta responsabilidad de las personas.
- Protocolo de registro y custodia para impedir que las señales de la investigación no se alteren, borren o de algún modo se oculten al cuerpo de investigación a cargo, pudiendo solicitar de inmediato el

[80] Cfr, Ibid, Reglamento de la Policía Judicial, artículo 23, 54, 55, 56, 57.
[81] Cfr, Código de Procedimiento Penal 1983, Ley 134 Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983., artículos 59 y 60.

apoyo de especialistas civiles para generar registros gráficos que cumplan la función de elementos referenciales.

- Levantamiento de un croquis y pruebas fotográficas.
- Pruebas técnicas para comprobación que pueden incluir diferentes aspectos de la Criminalística o la Criminología de Laboratorio.
- Registro completo de datos de personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas personas que les constare algún hecho en particular así como también de las versiones escritas que se hubieren tomado, el contenido del registro se formalizaba a través de una acta suscrita por las personas señaladas como también por el Agente Fiscal y el Agente o Agentes de la Policía Judicial.[82]

En relación específica al procedimiento sobre el fallecimiento de una persona, el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal determinaba la intervención directa del juez quien a través de diferentes medios procuraba comprobar la identidad de la persona a través de los testimonios de al menos dos testigos que hubieren conocido su identidad, o por la utilización de todos los medios científicos a su alcance. Luego de practicada la identificación, el juez con el asocio de peritos procedía al examen del reconocimiento exterior del cadáver y a controlar el procedimiento de autopsia.[83]

Con respecto al desarrollo de la autopsia, esta fue practicada siempre por especialistas, quienes efectuaban la apertura de tres cavidades en el cuerpo, según el estándar médico. De cada examen de cavidades, los médicos forenses debían presentar un informe del estado de las regiones observadas para evidenciar causas probables del fallecimiento, así como también datos del día y hora presumibles del deceso, y de los instrumentos u objetos materiales que se pudieron haber utilizado en el mismo. [84]

---

[82] Cfr, Código de Procedimiento Penal, Ley 134 Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, artículo 55.
[83] Cfr, Ibid, Código de Procedimiento Penal, artículo 81.
[84] Anexo 6: Cfr, Memorando No.115-FGE-DGPP, 20 de enero del 2015, suscrito por Dr. Wilson Merino Sánchez, Director de Gestión Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado.

El proceso investigativo sobre una muerte violenta establecía de manera estricta que el cuerpo no podía ser traslado a ningún lugar mientras el Juez no lo autorice. Vale la pena señalar que para que proceda un probable traslado, el Juez y la Policía Judicial examinaban detenidamente el cadáver, la existencia de heridas, contusiones y demás signos de violencia. El juez estaba obligado a practicar los siguientes actos:

- Reconocimiento del lugar de los hechos para recabar vestigios en compañía del Secretario de su judicatura y de peritos que pudieran ser nombrados para esta diligencia. Todos los objetos serán descritos prolijamente en la respectiva acta de reconocimiento.[85]
- Registro prolijo de huellas digitales.
- Identificación de objetos y documentos que pudieren tener relación con la muerte violenta.
- Registros fotográficos del lugar donde se encuentra el cadáver y de otros objetos en el área.
- Procedimientos forenses y de autopsia.
- Otros exámenes periciales que fueren necesarios.[86]

Esta descripción normativa se complementa con las medidas organizacionales e institucionales con las que contaba la Policía Judicial en el Nivel Operativo a través de cinco departamentos especializados organizados en cinco Subdirecciones: Asuntos Criminales, Asuntos Técnicos y Científicos, Tránsito, Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas e Interpol. De estos cuerpos especializados de investigación es necesario señalar que en la investigación de muertes violentas, estaba a cargo del Departamento de Laboratorio Central y Peritajes que contaba con 10 Secciones Especializadas a nivel nacional que tenían a cargo los siguientes asuntos especializados:

- Sección de Reconocimiento.-Le correspondía el análisis e inspección del lugar o lugares donde se perpetraron hechos criminales o muertes

[85] Cfr, Código de Procedimiento Penal, Ley 134 Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983 artículo 80 y 81.

violentas, así como el diagnóstico de objetos, instrumentos y documentos que puedan esclarecer las infracciones.[87]

- Sección de Gráficos y Sonidos.- Correspondía a esta sección de la Policía Judicial efectuaba actividades especializadas de fotografía en la escena del delito, registro de huellas y demás evidencias que se encontraren, también tenía a su cargo el diseño de reconstrucción de fisonomía o identikit (retrato hablado) de los presuntos infractores tomando como referencia las declaraciones de testigos, su trabajo implicaba también la utilización de fotografías para identificar a otras personas involucradas, análisis de registros en cintas sonoras.[88]
- Sección de Planimetría.- Su trabajo suponía la elaboración científica de planos, croquis, mapas cartas topográficas de la escena del delito o de la muerte violenta.[89]
- Sección de Papiloscopia.- Su área de investigación se desarrollaba en el muestreo dactiloscópico, huellas digitales post-mortem, conservación de archivos dactiloscópicos.[90]
- Secciones de Balística, Biología, Toxicología, Física y Química, Documentología, Incendios y Explosivos, Medicina Legal, todas ellas con expertos profesionales tanto civiles como del cuerpo policial.[91]

Actualmente, la gestión de Criminalística la lleva a cabo el Ministerio del Interior y la Fiscalía General del Estado, dependiendo de cada una de sus atribuciones técnicas, estas instituciones cuentan con profesionales y laboratorios de antropología y genética forense que han merecido la distinción de organismos internacionales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD.[92]

---

[86] Cfr, Código de Procedimiento Penal, Ley 134 Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983 artículo 83.
[87] Anexo 2: Reglamento de la Policía Judicial, Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992, artículo 42.
[88] Anexo 2: Reglamento de la Policía Judicial, Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992, artículo 43.
[89] Anexo Ibíd. artículo 44.
[90] Anexo Ibíd. artículo 45.
[91] Anexo Ibíd. artículos 46, 47,48, 49,50, 51 y 52.
[92] Cfr, Ministerio del Interior, "Naciones Unidas reconoce a Ecuador por avances en la implementación de políticas para convivencia social pacífica", disponible en:

4.2. Preguntas del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor

4.2.1. Acerca de la Sentencia del Tribunal Penal de Esmeraldas

El artículo 332 del Código de Procedimiento Penal[93] vigente a la época establecía que, respecto a la sentencia del Tribunal Penal, tanto para la absolución como para la condena se necesitaban dos votos. La norma además sostenía que "Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la gradación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo."

En ese contexto normativo, la actuación del Tribunal Penal de Esmeraldas al dictar sentencia en el caso del señor García Ibarra, se produjo de la siguiente manera:

El Presidente del Tribunal, Ab. Eugenio Jijón Guerrero, así como el Vocal Tercero, Dr. Thelmo Palomeque Medina, resolvieron en unidad de criterio, emitir sentencia condenatoria en contra del señor Guillermo Segundo Cortéz Escobedo. Existió, sin embargo, una disparidad de criterios únicamente en cuanto a la tipificación del delito, ya que según el primer juez, la conducta del acusado se adecuó a la de un homicidio simple; mientras que para el otro juez, el acto típico en que incurrió el acusado calificaba como homicidio inintencional.

En relación al otro miembro del Tribunal Penal, es decir, el Vocal Segundo Ab. Joel Arias Vélez, éste resolvió emitir un voto salvado.

En este contexto jurídico, existió un voto de mayoría para la condena al acusado como lo determinaba la ley. Ahora bien, en estricto apego a lo que determinaba la norma adjetiva penal citada, se aplicó en sentencia el criterio

---

http://www.ministeriointerior.gob.ec/tag/criminalistica/page/2/. Última visita: 2/03/2015.

del Vocal Tercero del Tribunal Penal, Dr. Thelmo Palomeque Medina, por ser lo más favorable al procesado, debido a que la sanción que la ley establecía para el homicidio inintencional era más leve que la del homicidio simple. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia del Tribunal Penal declaró al señor Guillermo Segundo Cortez Escobedo como autor responsable del delito de homicidio inintencional, previsto por el artículo 459 del Código Penal y reprimido por el Art. 460 del mismo cuerpo de leyes, condenándole a la pena de dieciocho meses de prisión.

A fin de reafirmar lo anterior, el Tribunal Penal de Esmeraldas dictó un auto de fecha 20 de noviembre de 1995, mediante el cual aclaró que la pena a cumplirse por parte del señor Guillermo Cortez Escobedo, era la de dieciocho meses de prisión por habérsele encontrado autor de homicidio inintencional en contra del señor José Luis García Ibarra.

De dicha sentencia, el acusado interpuso recursos de nulidad y casación. Así mismo, el Agente Fiscal Tercero de Esmeraldas, también interpuso recurso de casación respecto de la misma.

Posteriormente, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas con fecha 15 de mayo de 2000 emitió auto resolutorio en el cual rechazó el recurso de nulidad planteado por el procesado.

Finalmente, el 26 de febrero de 2002, la ex Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia con respecto al recurso de casación interpuesto, declaró improcedente el referido recurso y ordenó devolver el proceso al Tribunal Penal a fin de que se ejecute la sentencia condenatoria.

Por otro lado, la sentencia de casación dispuso oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que examine las actuaciones de los miembros tanto del Tribunal Penal como de la Corte Superior de Esmeraldas. Al respecto, es necesario mencionar que al tiempo de los acontecimientos, el Consejo Nacional

---

[93] Código de Procedimiento Penal de 1983, Registro Oficial 511 de 10-jun.-1983,

de la Judicatura era el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, que tenía entre sus funciones el imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley. [94]

A través de la sustanciación de sumarios administrativos, que se iniciaban con una queja de los usuarios, de funcionarios públicos o de oficio, el Consejo Nacional de la Judicatura realizaba el control disciplinario mediante un proceso técnico y de análisis jurídico respecto de actuaciones irregulares de los servidores judiciales.[95]

Respecto a algunos de los miembros del Tribunal Penal y jueces de la Corte Superior de Esmeraldas, se iniciaron procesos administrativos disciplinarios en su contra, debido a falencias en el desempeño de sus funciones en procesos judiciales a su cargo, siendo sancionados en unos casos con suspensión temporal e incluso destitución de sus cargos.[96]

Como se puede evidenciar, el Estado, a través del organismo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, realizó un control disciplinario técnico y objetivo permanente de las actuaciones de los funcionarios de justicia, con el fin de velar por la transparencia y eficiencia de todos los miembros de esta función.

Derogado

[94] Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Ley No. 68. Registro Oficial 279 de 19 de marzo de 1998, artículo 17.

[95] Anexo 1: memorando –CJ_DNJ_SNCD_2015-584 de 24 de febrero de 2015, Consejo de la Judicatura

[96] Anexo 5 y 6: Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de fecha 27 de marzo de 2002, Resolución de la Comisión de

Petitorio Final.-

1.- Acepte las excepciones preliminares planteadas por el Estado y no prosiga con el análisis del caso en el asunto de fondo.

2.- Declare la inexistencia de vulneración a los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Integridad Personal) 8.1. (Garantías Judiciales), 19 (Protección Especial de los niños), 25 (Protección Judicial) relacionados con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- Que la Honorable Corte Interamericana declare que el Estado ecuatoriano efectúo una investigación oficial, completa, e imparcial de los hechos desembocando en una sanción penal a la persona responsable del fallecimiento del señor García Ibarra.

Atentamente,

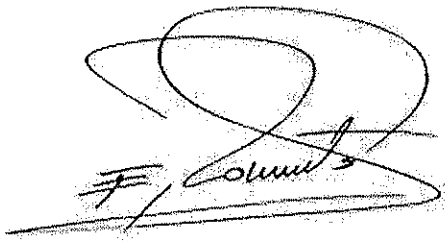

Doctor Erick Roberts Garcés
DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Anexo Especial: De conformidad a lo actuado en la Audiencia Pública de 4 – 5 de febrero de 2015, se adjunta al presente la ampliación del peritaje remitido por el experto, Pier Pigozzi, con el debido reconocimiento de firma y rubrica ante Notario público

Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de fecha 8 de octubre de 2001, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 4 de mayo de 2012.